



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

LAUDO

- - - Monterrey, Nuevo León a 23-veintitrés de diciembre del año 2016-dos mil dieciséis.-----

- - -Visto para resolver el presente expediente número **32/2016**, que contiene la reclamación laboral promovida por [REDACTED], con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] oriente en esta Ciudad en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, con domicilio en el 2º Piso del Palacio Municipal ubicado en el cruce de las Ave. Zaragoza y Ocampo de esta Ciudad, vista la demanda, la contestación de las pruebas rendidas y los alegatos de las partes cuanto convino y debió verse y.-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **PRIMERO.-** Que por escrito de fecha 03 de febrero del año 2016 presentado el día 05 del mismo mes y año, compareció ante este Tribunal de Arbitraje el C. [REDACTED] demandando al **MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de quien reclama los siguientes conceptos: (a).- Cumplimiento de mi Contrato de trabajo con la inmediata Reinstalación en mi empleo, con el sueldo actual que devenga mi puesto o categoría. b) Pago de salarios vencidos.- c) Goce y disfrute de la atención y servicio médico al cual tengo derecho, durante todo el tiempo que transcurra el procedimiento en que se inicia con la presente demanda, para no quedar desprotegido en cuanto a mi estado de salud y de mi familia. d) Pago de diferencia salarial y pago de aumento salarial. Fundó en los siguientes hechos y consideraciones legales.-----

----- **HECHOS** -----

- - - **1.-** Ingrese a laborar para el demandado desde el día 08 de junio del 2007, desempeñando el puesto de supervisor en el campo de Dirección Técnica en la Secretaria de Servicios Públicos, percibiendo como salario diario la cantidad de \$956.8 pesos diarios pagándose me \$14,352.00 pesos por quincena, siendo mi número de nómina el 42129, laborando en una jornada de labores comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas de Lunes a sábado, cuando que la cláusula 5 del pacto colectivo establece que la jornada semanal de trabajo es de 40 horas y comprendida de Lunes a Viernes, por lo que exijo el pago del incremento de un 20% de mi sueldo, conforme a lo



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

dispuesto en la cláusula citada, a que tengo derecho, de acuerdo a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo vigente entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey y el Municipio demandado y conforme a lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal Del Trabajo vigente, el cual establece que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. 2 En el desempeño de mis labores recibía órdenes del Secretario de servicios públicos **LIC. MARCELO SEGOVIA PAEZ**, el director de Administración **LIC. MANUEL GARCIA NACIANCENO**, coordinador de recursos humanos **RICARDO OMAÑA PÁEZ**, Director operativo en zona centro **JESUS GARCIA ALEJANDRO** y el Coordinador Administrativo de Operativos en zona centro **CARLOS MAURICIO PEREZ GRIMALDO** a los cuales les entregaba informe escrito de mis actividades y a quienes les constan las condiciones de trabajo bajo las cuales prestaba mis servicios. 3 Con fecha 14 de Diciembre del 2015, al estar desempeñando mis labores en el departamento de alumbrado siendo las 13 horas me mandó llamar el LIC CARLOS MAURICIO PEREZ GRIMALDO informándome que ya estaba dado de baja y que me presentara con el LIC. JESUS GARCIA ALEJANDRO y él me mandó a que me presentara en recursos Humanos sin tener ninguna causa o razón por el cual se me haya dado de baja. Presentándome Inmediatamente en el departamento de Recursos Humanos con el coordinador de recursos humanos **RICARDO OMAÑA PAEZ** el cual me comunico que efectivamente si estaba dado de baja, por tanto desde ese momento estaba despedido de mi trabajo y al pedirle una explicación que ello era por órdenes del director administrativo el LIC. MANULE GARCIA NACIANCENO y me informo que estaba despedido a su vez me mando con el Secretario de servicios públicos el LIC. MARCELO SEGOVIA PAEZ manifestándome que por órdenes del Alcalde **ADRIAN DE LA GARZA** estaba despedido ya que necesitaban reducir la nomina. 9 El capítulo VIII del pacto colectivo vigente, en la cláusula 18 establece que los trabajadores tendrán derecho después de seis meses de labores continuas, a disfrutar de dos periodos de vacaciones en el año de 12 días hábiles cada uno; el primero en semana santa y el otro en la segunda quincena de diciembre y el inciso B) establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del 81%, sobre el salario tabulado de 15 días en cada periodo; sin embargo, en mi caso no se me han pagado tales conceptos en los términos descritos, por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo mencionado. 10.- La cláusula 26 del pacto colectivo señala que el Municipio otorga a sus trabajadores un aguinaldo equivalente a 60 días, de acuerdo con su salario nominal vigente a la fecha del pago de 30 días cada uno, los cuales se entregan en la primera quincena del mes de diciembre del presente año y segunda quincena del mes de febrero del año siguiente;



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

sin embargo, en mi caso no se me han pagado tales conceptos en los términos descritos, por lo que exijo su pago conforme a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo y lo establecido por el artículo 396 de la Ley federal del Trabajo citado. También establece dicha cláusula en su segundo párrafo que el municipio efectuará el pago de \$2,847.84 pesos equivalente a 51 días de salario mínimo vigente como complemento de aguinaldo, durante la segunda quincena del mes de julio, el cual también me adeuda el demandado, por lo que pido se me cubra. 11 La cláusula 27 del pacto colectivo señala que con el propósito de ayudar a la economía del trabajador, el Municipio está de acuerdo en otorgar un bono de despensa mensual de \$1,312.24 pesos equivalente a 23.5 días y medio de salario mínimo vigente, así como adicionalmente un bono especial anual de 041,800.00 pesos en la quincena del mes de agosto, que me adeuda el demandado y exijo su pago.- 12 La cláusula 28 del pacto colectivo señala que con el propósito de apoyar a la economía mensual de \$1,172.64 pesos equivalente a 21 días de salario mínimo vigente, para solventar los gastos derivados de los servicios públicos domiciliarios, tales como agua potable, energía, etc., que también me adeuda el demandado y exijo su pago. 13 La cláusula 29 del pacto colectivo establece que el municipio apoyara a los trabajadores sindicalizados con una aportación económica mensual de \$280.00 pesos por concepto de ayuda para cubrir gastos de transporte colectivo, la cual nunca me cubrió el demandado y exijo su pago. 14 La cláusula 39 del pacto colectivo señala que el municipio continuara estimulando la puntualidad de los trabajadores mediante una aportación económica mensual de \$210.00 pesos cuando no incurran en faltas de puntualidad y asistencia en el término de un mes sin embargo el demandado me adeuda tal concepto y exijo su pago. Reclamo el pago y disfrute de todas las prestaciones a que tengo derecho según el contrato colectivo. Como elementos de convicción se ofrecen los siguientes.-----

ACTUACIONES

-----PRUEBAS-----

- - - I.- CONFESIONAL POR POSICIONES: Consistente en las posiciones que deberás absolver en forma personal el alcalde ADRIAN DE LA GARZA del Municipio demandado, Secretario de servicios públicos **LIC. MARCELO SEGOVIA PAEZ**, el director de Administración **LIC. MANUEL GARCIA NACIANCENO**, coordinador de recursos humanos **RICARDO OMAÑA PÁEZ**, Director operativo en zona centro **JESUS GARCIA ALEJANDRO** y el Coordinador Administrativo de Operativos en zona centro **CARLOS MAURICIO PEREZ GRIMALDO**, conforme al pliego que en su momento oportuno se allegara a esta Autoridad, el día y hora que señale, debiendo citarlos en términos de Ley, prueba que se ofrece con el fin de acreditar las acciones intentadas en el presente juicio, así como los hechos narrados en la demanda. II.- DOCUMENTAL: Consistente en una copia del contrato colectivo entre el Municipio de Monterrey y el Municipio Demandado, de



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

donde se desprende la procedencia de las acciones ejercitadas y que se me adeudan por parte del demandado, relativas a tiempo extra, media hora, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y su complemento, bono de despensa mensual y anual, la ayuda económica mensual para solventar los gastos derivados de los servicios públicos domiciliarios, la ayuda para cubrir gastos de transporte colectivo y la aportación mensual por concepto de puntualidad, de acuerdo a lo pactado en dicho contrato, a los que tengo derecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo ya citado. III.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un dos gafete con el periodo del 2006 al 2009 el cual utilizaba para poder ingresar oficinas e identificarme como empleado del Municipio de Monterrey. IV.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una credencial con fecha de expedición de Enero de 2009 y con numero de empleado 42129, la cual utilizaba para identificarme como empleado del Municipio de Monterrey.-----

- - - Turnada que fue la demanda a este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, la misma se radicó otorgándole facultades al Secretario del Tribunal a fin de que notificara y emplazara a juicio al demandado para que contestara lo que a sus derechos convenga dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil en el Estado. Con fecha 21-veintiuno de junio del año 2016, el **C. LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCIA**, en su carácter de Director de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, compareció mediante escrito a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, decretando el Tribunal de Arbitraje tener por contestada la demanda en tiempo y forma y oponiendo las excepciones que se hicieron valer y por haciendo sus demás manifestaciones. Señalándose por este Tribunal las 11:00-trece horas del día 21-veintiuno de junio del año 2016-dos mil dieciséis para una Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución de acuerdo con lo establecido por el Artículo 95 de la Ley del Servicio Civil en el Estado y Municipios, la cual se difirió por encontrarse las partes en pláticas conciliatorias. -----

ACTUACIONES



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

--- **SEGUNDO.**- Difiriéndose y llevándose a cabo el día 05-cinco de julio del año 2016- dos mil dieciséis, a la que no compareció el actor pero sí su apoderado jurídico el C. LIC. [REDACTED] y por la parte demandada compareció el LIC. LUIS ANTONIO SANCHEZ RUIZ, ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de la misma, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, acordando el Tribunal tener por desahogada la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución, calificándose de legales las pruebas ofrecidas por las partes. Señalándose las 09-nueve horas del día 12-doce de septiembre del año 2016-dos mil dieciséis para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada. Una vez desahogadas dichas probanzas quedó el expediente para la elaboración del proyecto de laudo.

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- De acuerdo con la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado en concordancia con los diversos Artículos 616, 621, 689, 700, de la Ley Federal del Trabajo y la fracción XX del diverso numeral 123 Constitucional. Este Tribunal de Arbitraje es competente para conocer del presente caso jurídico, por tratarse de un conflicto de un trabajador de la Presidencia Municipal de Monterrey, y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que se reclaman.

--- **SEGUNDO.**- Haciendo el estudio conducente, nos encontramos que [REDACTED] promovió formal demanda en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, reclamando los conceptos que ya han quedado asentados y narrando como hechos los ya establecidos en el considerando anterior y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.

--- Por su parte el **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, contestó la demanda por conducto de el **C. LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCIA**, en e aquel entonces Director de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León en los siguientes términos: **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REINSTALACION**, con apoyo en las siguientes



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

disposiciones y criterio jurisprudencial aplicables: **A).**- De conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción I, inciso D), primer párrafo de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, el C. [REDACTED] en su puesto de SUPERVISOR en el departamento Administrativo Delegación Centro de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es un trabajador de confianza, según lo consigna el artículo citado. Por lo tanto, el C. [REDACTED] en su puesto de SUPERVISOR en el departamento Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Delegación Centro del Municipio de Monterrey, Nuevo León está comprendido dentro de esta clasificación de Trabajadores de Confianza que hace la Ley del Servicio Civil aplicable a los servidores públicos. **B).**- En los términos de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, los trabajadores de confianza al servicio de los Municipios carecen de la estabilidad en el empleo, por lo que no podrán demandar la reinstalación. **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**- De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere." Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, mayo de 1993, Tesis 4ª./J. 22/93, página 20.-----
- - - **C.**- De tal forma, de acuerdo a la Jurisprudencia citada, a los artículos constitucionales señalados en la misma, a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil el C. [REDACTED] tiene el carácter de trabajador de confianza y por tanto, se ubica en el supuesto contemplado por la Jurisprudencia transcrita, lo que



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

se traduce en la falta de acción y de derecho para reclamar la reinstalación, por lo que en consecuencia, ese H. Tribunal tomando en consideración las circunstancias y evidencias que concurren en este caso, esto es, el carácter de trabajador de confianza que tiene el actor por un lado, y por el otro la Jurisprudencia transcrita, debe declarar improcedente la acción intentada por el reclamante absolviendo a nuestro representado de responsabilidad respecto a sus pretensiones, por carecer de procedencia legal. Independientemente de la excepción planteada, se procede a contestar la demanda, manifestando al respecto.- EN CUANTO A LOS PETITORIOS: a), b), c) y d).- Carece de acción y de derecho el actor para demandar la reinstalación en su puesto por ubicarse en el supuesto contemplado por la Jurisprudencia citada previamente, careciendo en consecuencia de acción y derecho para reclamar el pago de salarios vencidos, el goce y disfrute de la atención y servicio médico, el pago de diferencia de salario y el pago de aumento salarial ya que mi representado no le adeuda al actor las prestaciones que le reclama de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores.

HECHOS:

--- Refiriéndonos al capítulo de Hechos del escrito de demanda, manifestamos: 1.- Es cierto la fecha de ingreso que menciona ya que el actor ingreso a laborar para el demandado en fecha 08 de junio de 2007, habiendo desempeñado el puesto de SUPERVISOR en el departamento Administrativo Delegación Centro de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el número de nómina 42129, siendo falso que el actor percibiera como salario \$14,352.00 pesos quincenales, la realidad es que el actor percibió como último salario la cantidad de \$7,176.00 pesos quincenales, el cual se identifica en su recibo de salario quincenal como "TU SUELDO BASE INTEGRADO PAGADO EN ESTA QUINCENA ES DE", y que se divide en dos conceptos SUELDO QUIN Y P SAPS, toda vez que tenía una jornada de trabajo que siempre estuvo circunscrita a la legal y fue la comprendida de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes habiendo gozado de media hora de descanso para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo sin estar a disposición del demandado en el horario comprendido de las 13:00 a las 13:30 horas de lunes a viernes, habiendo tenido como día de descanso semanal los sábados y domingos de cada semana con pago de salario. Así mismo resulta improcedente que el actor exija el pago del incremento salarial a un 20%, toda vez que el actor no tiene derecho ya que como se ha venido mencionando es trabajador de confianza por lo que no tiene derecho alguno para reclamar dicha prestación. Para los efectos legales a que haya lugar se precisa que con el demandado no se llevan controles de asistencia o tarjetas de asistencia. 2.- Resulta falso que el actor desempeñaba labores recibiendo las órdenes del Secretario de Servicios Públicos el Lic.

ACTUACIONES



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

Marcelo Segovia Páez, el Director de Administración Lic. Manuel García Nacienceno ya que la realidad de los hechos es que en virtud de la alta investidura del puesto que desempeñan ni siquiera intervienen directamente en las relaciones obrero patronales existentes con el demandado, así mismo el coordinador de Recursos Humanos Ricardo Omaña Páez, Director Operativo en zona centro Jesús García Alejandro y el Coordinador Administrativo de Operativos en zona centro Carlos Mauricio Pérez Grimaldo en virtud de que dichas personas se encuentran totalmente ajena a la Litis y por lo tanto no le resulta cita alguna además de que con el demandado no existe designación formal, notarial o protocolizada de dichos puestos, por lo que resulta improcedente que se les entregaran informes escritos de sus actividades y quienes no les constan las condiciones de trabajo bajo las cuales prestaba sus servicios. 3.- Resulta falso y absurdo lo que refiere en forma vaga e imprecisa el actor en su demanda en el sentido que en fecha 14 de diciembre de 2015, al estar desempeñando sus labores en el Departamento de Alumbrado y siendo las 13:00 horas fuese llamado por el Lic. Carlos Mauricio Pérez Grimaldo, falso le informara que ya estaba dado de baja y que se presentara con el Lic. Jesús García Alejandro y lo mandara a que se presentara en Recursos Humanos. Falso que al momento de presentarse con el Coordinador de Recursos Humanos Ricardo Omaña Páez le comunicara que efectivamente si estaba dado de baja, y que desde ese momento estaba despedido de su trabajo, y que se le manifestara que era por ordenes del Director de Administración el Lic. Manuel García Nacienceno y resultando falso y absurdo que a su vez lo mandaran con el Secretario de Servicios Públicos el Lic. Marcelo Segovia Páez, quien le manifestara que por ordenes del Alcalde Adrián de la Garza estaba despedido y que se necesitara reducir la nómina. La única realidad al respecto es que el actor del presente juicio [REDACTED] el día 04 de diciembre del año 2015, fue cesado de su cargo de SUPERVISOR en el departamento Administrativo Delegación Centro de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, haciendo uso mi representada de su facultad discrecional, ya que el actor del presente juicio era empleado de confianza y de ahí que devenga improcedente el supuesto e inexistente despido reclamado por el actor por lo que deviene improcedente la reinstalación en el empleo y el pago de salario caídos que reclama. Se precisa para los efectos legales a que haya lugar que con el demandado no existe designación formal, notarial o protocolizada del puesto Supervisor. Resulta improcedente la reclamación que hace el actor del pago del concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con forme a las clausulas 18 y 26 , así como las clausulas 27, 28, 29 y 39 del convenio laboral 2015, celebrado por el Municipio de Monterrey Nuevo León y Sindicato Único al Servicio de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, toda vez que se aclara que dicho convenio se

ACTUACIONES



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

estableció que todas las prestaciones son en beneficio exclusivo de los trabajadores Sindicalizados, no haciéndose extensivas al resto del personal conforme a lo establecido en las Declaraciones Conjuntas de dicho convenio, por lo tanto el actor no tiene derecho a dichas prestaciones por considerarse trabajador de confianza en el puesto de Supervisor conforme al artículo 4 fracción I inciso D), por consecuente para mi representado no le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que la realidad de los hechos es que se le venía pagando en tiempo y forma cada uno de dichos conceptos, por lo que sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2010452 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.17o.T.2 L (10a.) Página: 3575.

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ACTUACIONES
Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado. DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 410/2015. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sánchez Bernal. Secretario: Marco Antonio Macedo García. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época Registro: 161033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.(IV Región) 12 L Página: 2162.-----

--- Asimismo se opone la excepción: **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA E INEPTO LIBELO.** Misma que se opone en virtud de que los supuestos hechos que narra el actor en su demanda, no se configuran los requisitos indispensables que exige la Ley Federal del Trabajo en vigor para la procedencia de las acciones que intenta. **DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Frente a las acciones deducidas por el accionante, se dejan opuestas las siguientes excepciones y defensas: **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE**



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

DERECHO para reclamar de mi representado las prestaciones que el actor le exige, dado que al mismo no le asiste razón ni derecho alguno para sus pretensiones.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: en forma subsidiaria y ad cautelam se deja opuesta la misma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil para el concepto de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días festivos y séptimos días y media hora para ingerir alimentos y cualquier concepto o prestación que reclame el actor en su demanda que en el supuesto caso sin conceder hubiese sido exigible y no ejercitado con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda. Se niega que tenga aplicabilidad el Derecho invocado por el actor.

PRUEBAS DEL ACTOR:

--- Se objetan en términos generales todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles. Se objeta la instrumental pública y presunciones legales y humanas en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que en el presente caso no existe presunción ni actuación que beneficie a los intereses del actor. Se objetan lo confesional por posiciones a cargo del alcalde Adrián de la Garza, Secretario Marcelo Segovia Páez, Lic. Manuel García Nacienceno y Jesús García Alejandro en virtud de que no les atribuye hecho alguno en la demanda y por lo tanto no les resulta cita alguna y además en virtud de la alta investidura del puesto que desempeñan ni siquiera intervienen directamente en las relaciones obrero patronales existentes con el demandado, y por último se debe tener en cuenta que la relación de trabajo se dio con el Municipio de Monterrey y en todo caso será el representante legal del mismo el que absuelva posiciones y para los efectos legales a que haya lugar y mediante la cual quedan salvaguardados los derechos que le pudiesen llegar a corresponder al actor, y a quien les atribuye el actor los puestos de coordinador de Recursos Humanos Ricardo Omaña Páez, y coordinador Administrativo de Operativos en zona centro Carlos Mauricio Pérez Grimaldo en virtud de que dichas personas se encuentran totalmente ajenas a la Litis y por lo tanto no les resulta cita alguna además de que con el demandado no existe designación formal, notarial o protocolizada de dicho puesto, y por último se debe tener en cuenta que la relación de trabajo se dio con el Municipio de Monterrey y en todo caso será el representante legal del mismo el que absuelva posiciones y para los efectos legales a que haya lugar y mediante la cual quedan salvaguardados los derechos que le pudiesen llegar a corresponder al actor. Por lo que respecta a la documental II.- que hace consistir en una copia del contrato colectivo, la misma la hacemos como de nuestra intención para aclarar que el presente expresa claramente en el apartado III de las Declaraciones Conjuntas, hace mención que todas las prestaciones que en este documento se

ACTUACIONES



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

pactan, son en beneficio exclusivo de los trabajadores sindicalizados, no haciéndose extensivas al resto del personal. Por lo que respecta a la documental III.- que consiste en dos gafetes con el periodo del 2006 al 2009 el cual utilizaba para poder ingresar a las oficinas e identificarse como empleado del Municipio de Monterrey, la misma la hacemos como de nuestra intención para acreditar que el actor era un trabajador de confianza por lo que tenía acceso a ingresar a las oficinas y poderse identificar como empleado de mi representada, toda vez que estaba a su disposición de dicho gafete por lo que lo hace un trabajador de confianza al puesto de Supervisor. Por lo que respecta a la documental IV.- que consiste en una credencial con fecha de expedición de enero de 2009, el cual utilizaba para poder ingresar a las oficinas e identificarse como empleado del Municipio de Monterrey, la misma la hacemos como de nuestra intención para acreditar que en dicha credencial viene plasmado el puesto de SUPERVISOR, por lo que lo hace como un trabajador de confianza y no tiene derecho a la estabilidad de trabajo con forme a lo establecido por el artículo 4 fracción I inciso D), por lo que resulta improcedente la reclamación a la reinstalación de su empleo y a los salarios caídos que reclama el actor. Por lo que respecta a la documental V.- que consiste en una credencial con fecha de expedición de Agosto de 2010, la cual utilizaba para identificarse como empleado del Municipio de Monterrey, la misma la hacemos como de nuestra intención para acreditar que el actor tenía el puesto de SUPERVISOR en la Dirección Administrativa Centro de la Secretaria de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, por lo que lo hace como un trabajador de confianza y no tiene derecho a la estabilidad de trabajo con forme a lo establecido por el artículo 4 fracción I inciso D), por lo que resulta improcedente la reclamación a la reinstalación de su empleo y a los salarios caídos que reclama el actor. -----

ACTUACIONES

-----PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-----

--- Nos permitimos ofrecer como pruebas de nuestro representado las siguientes. **1.- LA CONFESIONAL:** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor [REDACTED], conforme al pliego que las contenga y que le serán formuladas el día y hora que para tal efecto se señale, debiendo ser citado con los apercibimientos de ley. La presente se ofrece para demostrar las excepciones y defensas hechos valer por esta representación en juicio. **2.- LAS DOCUMENTALES:** Consistente en 20 recibos de pago, a nombre del actor [REDACTED] los cuales se encuentran firmados de puño y letra del actor y con los cuales se acredita plenamente lo siguiente: a) que el actor percibió como último salario la cantidad de \$7,176.00 pesos quincenales, el cual se identifica en su recibo de salario quincenal como "TU SUELDO BASE INTEGRADO PAGADO EN ESTA QUINCENA ES DE", y que se divide en dos conceptos dentro de su recibo de salario quincenal "P. SAPS" y



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

"SUELDO QUIN" incluido en dicho pago lo correspondiente a los séptimos días y días festivos aclarando que el actor siempre descansó dichos días, b) que al actor se le pago los conceptos de la prima vacacional, aguinaldo en tiempo y forma por lo que no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, c) que el actor desempeñaba el puesto de SUPERVISOR de en el Administrativo Delegación Centro de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León por lo que se trata de un trabajador de confianza que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y de ahí que devenga improcedente la reinstalación en el trabajo y los salarios vencidos que reclama el actor. Para el caso de que el actor desconozca como suyas las firmas que aparecen al calce de la documental marcada con el número 2 del presente escrito se ofrece en este momento para su perfeccionamiento la: **3- PERICIAL CALIGRAFA GRAFOSCOPICA.-** Que se hace consistir en el dictamen que deberá rendir el perito el cual nos comprometemos a presentar el día y hora que esta Autoridad señale para su desahogo y que una vez que haya llevado a cabo el análisis de las firmas que aparecen al calce de la documental marcada con el número 2 del presente escrito, comparándola con las indubitables que estampó el actor ante esta H. Autoridad deberá dar contestación al siguiente interrogatorio: 1.- Diga el perito sus generales. 2.- Diga el perito si la firma que aparece al calce de la documental marcada con el número 2 del presente escrito provienen o no del puño y letra del actor. 3.- Diga el perito el método, ciencia o técnica que utilizó en su dictamen. 4.- Diga el perito la razón de su dicho. Con la presente probanza se acreditará plenamente que la documental marcada con el número 2 del presente escrito fueron firmadas por el propio puño y letra del actor. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** en todo aquello que favorezca los intereses de nuestro representado. **5.- LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto, legal y humana.-----

- - - **TERCERO:- ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION Y SALARIOS CAIDOS.-** En principio esta autoridad advierte que el actor [REDACTED] en su demanda laboral, ejercita en su acción principal la reinstalación en el puesto de Supervisor en el campo de Dirección Técnica en la Secretaría de Servicios Públicos y por su parte el demandado **MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN** se excepciona, en el sentido de que es trabajador de confianza y que por lo tanto carece de la estabilidad en el empleo y de derecho a demandar su reinstalación y los salarios caídos.-----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

- - - Planteada la Litis en los términos anteriormente descritos, este Tribunal de Arbitraje, estima que corresponde a la parte demandada justificar en autos que el puesto o la categoría desempeñada por el actor [REDACTED] [REDACTED] al servicio del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, es de los denominados puestos de confianza, es decir, que las actividades puesto de Supervisor en el campo de Dirección Técnica en la Secretaria de Servicios Públicos al Servicio de Monterrey Nuevo León, tal y como lo manifiesta en el escrito de contestación a la demanda, encuadran en la categoría de trabajadores de confianza y en esa virtud no tiene derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior tiene su fundamento en el Principio General de Derecho que a la letra dice: **"TODO EL QUE AFIRMA UN HECHO ESTÁ OBLIGADO A PROBARLO, MIENTRAS QUE EL QUE LO NIEGA SOLO LO ESTÁ CUANDO SU NEGATIVA ENTRAÑA LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO"**.

- - - Este Tribunal de Arbitraje y en términos del artículo 4º fracción I, inciso D), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, estima y concluye que efectivamente las funciones y labores que señala el actor en su escrito de demanda encuadran en el dispositivo legal en comento, de manera que el puesto que venía desarrollando al servicio de la parte demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY N.L.** son de los llamados y considerados de confianza.

- - - Siguiendo con el estudio y análisis de la controversia respecto de la acción principal, una vez considerado que el actor venía laborando como trabajador de confianza, se advierte de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, que argumentan que el actor no tienen derecho a la reinstalación, precisamente por tener el carácter de trabajadores de confianza, al respecto esta autoridad, considera que conforme a lo que ha establecido en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que efectivamente tratándose de trabajadores de confianza de los municipios, están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo y en esa virtud, no les es dable a ese tipo de trabajadores demandar prestaciones como la reinstalación o



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

indemnización, porque estos conceptos derivan de un derecho que la Constitución y la ley, no les confiere a los trabajadores de confianza que laboran en este caso para el Municipio de Monterrey. -----

- - - **Así mismo encuentra debida aplicación al caso concreto la Jurisprudencia que a la letra dice.** "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere." Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, mayo de 1993, Tesis 4ª./J. 22/93, página 20. -----

- - - Es pertinente dejar establecido lo siguiente: a mayor abundamiento es pertinente señalar que la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, otorga al legislador la facultad de determinar en la Ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al adminicular el contenido de esa fracción con el de la diversa XV, se advierte que los trabajadores de confianza no se encuentran tutelados en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones de seguridad social que se extiende en general, a las condiciones laborales según las que deba prestarse el servicio, con exclusión de los derechos colectivos que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeña. Lo anterior, permite concluir que el actor adolece de la estabilidad en el empleo, porque su puesto era de confianza, no tenía derecho a la reinstalación en el mismo o al pago de la indemnización constitucional.-----

- - - Además de lo señalado, es importante referir que en la especie, no puede aplicarse la definición trabajador de confianza consignada en la



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

Ley Federal del Trabajo, en atención a que este dispositivo legal es aplicable únicamente de manera supletoria a falta de disposición expresa en la Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de este último cuerpo normativo, lo que de manera evidente en el supuesto que ocupa, no acontece.-----

- - - En principio, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previa el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Del primero de los preceptos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de aquellos con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.-----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

- - - Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la Constitución Federal solo establece derechos mínimos para los trabajadores, pero no prohíbe que tales derechos puedan superarse por el legislador ordinario.---

- - - -La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado en múltiples ocasiones el citado artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en la parte relativa, por lo que enseguida se citan las jurisprudencias y tesis siguientes:-----

- - - **"Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes: 175-180 Quinta Parte. Página: 68**
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO...-----

- - - **"Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990 Tesis: P/J. 9/90 Página: 91**
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE...-----

- - - **"Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 65, mayo de 1993 Tesis: 4ª. /J. 22/93**
Página: 20. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE...-----

- - - **"Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, mayo de 1997 Tesis: P. LXXIII/97 Página: 176**
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTAN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TERMINOS DE LA FRACCION XIV DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL...-----

--- Consecuentemente, si los trabajadores al servicio del municipio que



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inmovilidad en el empleo, por lo que se concluye y robustece que no le asiste el consagrado para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo, disposición de la ley reglamentaria en la que incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada, por ende si en el caso concreto la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no prevé una disposición que rebase a favor de la parte trabajadora el mínimo constitucional, es claro concluir que la indemnización exigida resulta improcedente. Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión asentada, el hecho de que no se haya llevado a cabo un procedimiento previo al supuesto cese, toda vez que la norma no lo dispone así.

- - - Por lo anterior es procedente absolver y se absuelve a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, de los conceptos que reclama el actor en los incisos a) y b) de su demanda, consistentes en reinstalar al actor [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando, así como del pago de salarios caídos que le reclama.----

- - - SEGUNDO.- ACCIONES DE PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Reclama el actor [REDACTED] del MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de su escrito de demanda. Los hechos fundatorios de las acciones y excepciones opuestas quedaron transcritos en el considerando segundo de la presente Resolución. -----

- - - En principio no pasa desapercibido para este Tribunal de Arbitraje, que la parte demandada se excepciona en primer lugar en el sentido de que el contrato colectivo de trabajo que invoca el demandante como fundamento del reclamo de dichos conceptos es de beneficio exclusivo de trabajadores sindicalizados y que en el caso concreto, el accionante es considerado trabajador de confianza, por lo que estimo que resultaban improcedentes en razón de ello todos y cada uno de los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, sin embargo, el



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

apoderado legal de la parte demandada sostuvo en su propia contestación que se le venían pagando en tiempo y forma cada uno de dichos conceptos, por lo que fincada la Litis en los términos expuestos, este Tribunal estima que corresponde a la parte demandada justificar en autos la excepción de pago que hace valer referente a los conceptos que se estudian en este considerando, lo anterior en los términos del Artículo 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León y además de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la Ley a favor de los trabajadores, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª. Parte, 4ª. Sala, Tesis 234, p. 219.-----

- - - Analizándose la excepción de prescripción opuestas por la demandada en su escrito de contestación conforme a lo que establece el artículo 784 de la Ley del servicio Civil vigente en el estado para los conceptos que se analizan de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que si la demanda fue presentada el 5 de febrero del 2016, en términos de dicho dispositivo legal, las acciones que le pudieran corresponder a la parte actora con anterioridad al 5 de febrero del 2015, están totalmente prescritas y en esa virtud el periodo que deberá de comprender la procedencia o improcedencia de las acciones en comento, se circunscribirá del 5 de febrero del 2015 al 5 de febrero del 2016.-----

- - - **ES PERTINENTE EN PRIMER TÉRMINO ANALIZAR LA CONTROVERSIA DEL SALARIO**, pues por una parte el actor afirma que venía percibiendo un salario quincenal de \$14,352.00, mientras que la parte demandada afirma que su salario quincenal era de \$7,176.00 pesos, correspondiéndole la carga de la prueba a la demandada de justificar la controversia del salario, al respecto este Tribunal de Arbitraje estima que la parte demandada si cumplió con la carga procesal impuesta, lo que hizo con



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

los 20 recibos de salario quincenales que ofreció como pruebas documentales, de los cuales se desprende que efectivamente el actor venía percibiendo un salario quincenal de \$7,176.00 pesos, documentales que tiene plena eficacia legal para acreditar el extremo pretendido, dado que contienen la firma de la parte actora y los cuales no fueron objetados por la parte demandante. **Por lo que queda firme el salario quincenal del actor de \$7,176.00 pesos.**-----

--- **DEL CONCEPTO DE AGUINALDO DEL 2015**, tenemos que la demandada ofrece el recibo de nómina de fecha 8 de diciembre del 2014 en donde se aprecia que viene cubierto el concepto de aguinaldo y el recibo de nómina de fecha 24 de febrero del 2015 en donde se observa que se cubre el concepto de aguinaldo por la cantidad de \$7,176.00 pesos, en lo que respecta al primer recibo ningún beneficio le produce al oferente, pues evidentemente se refiere al aguinaldo del año 2014, el cual no es el que está reclamando la parte actora, sino que la acción que ejercita se refiere al año 2015, puesto que si argumenta un despido de fecha 14 de diciembre del 2015, por lógica consecuencia está reclamando el aguinaldo correspondiente a ese año, más aún porque en su punto número 10 de hechos de la demanda precisamente refiere que por concepto de aguinaldo le corresponden sesenta días, los primeros treinta días afirma se le deberían de cubrir en el mes de diciembre del año 2015, y los restantes 30 días en el mes de febrero del año 2016, en esa virtud la demandada para justificar su excepción de pago debió justificar que en el mes de diciembre del año 2015 le cubrió la primera parte del aguinaldo y en lo que se refiere a la segunda parte a entregarse en el mes de febrero del año en curso, evidentemente no fue cubierta dada la separación del actor de su trabajo en el mes de diciembre del 2015, por lo tanto los recibos de pago de aguinaldo que exhibe como pruebas documentales, en nada beneficia a la parte demandada, pues el primero de ellos se refiere al aguinaldo del 2014, mismo que no forma parte de la Litis y el segundo de ellos que se refiere a la segunda parte que se le entrego el 24 de febrero del 2015, que corresponde evidentemente al

ACTUALIZACIONES



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

aguinaldo del año 2014. Por lo tanto este Tribunal de Arbitraje concluye que al actor se le adeuda el concepto de aguinaldo correspondiente del año 2015, en virtud de que la demandada no justifica el pago del concepto antes mencionado, además de que la Confesional por posiciones a cargo del actor no le beneficia ya que a todas y cada una de las posiciones articuladas, contestó "NO ES CIERTO", no aportando recibo de pago, en relación a la primera parte del aguinaldo que debió cubrirse en diciembre del 2015, desprendiéndose además de los recibos de fechas 8 de diciembre del 2014 y 24 de febrero del 2015 que a dicho trabajador le fue pagado el aguinaldo correspondiente a 45 días y no 60 como el asegura le corresponden pues es un hecho conocido que los trabajadores de confianza de Municipio de Monterrey, reciben un aguinaldo de 45 días dividido en dos partes una en diciembre y otra en febrero. Por lo anterior es procedente condenar y se condena a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN a pagar al actor [REDACTED] el concepto de aguinaldo del año 2015, consistiendo en cuarenta y cinco días de salario, y el pago de la anterior condena será a razón de \$7,176.00 pesos quincenales.....

- - - CONCEPTOS DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, el análisis de estas reclamaciones, se circunscribirá del 5 de febrero del 2015 al 5 de febrero del 2016, dada la excepción de prescripción declarada procedente, al efecto, tenemos que la demandada ofrece el recibo de nómina de fecha 11 de diciembre del 2014 en donde se aprecia que viene cubierto el concepto de prima vacacional por la cantidad de \$4,066.40 pesos y el recibo de nómina de fecha 23 de marzo del 2015, en donde se observa que se cubre el concepto de prima vacacional por la cantidad de \$3,727.53 pesos, en lo que respecta al primer recibo ningún beneficio le produce al oferente, pues evidentemente se refiere al concepto de vacaciones del año 2014, el cual no es el que está reclamando la parte actora, además de que en todo caso estaría prescrita dicho reclamo, sino que la acción que ejercita se refiere al año 2015, puesto que si argumenta un despido de fecha 14 de diciembre del 2015, por lógica consecuencia



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

está reclamando el concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente a ese año, más aún porque en su punto número 9 de hechos de la demanda precisamente refiere que por concepto de vacaciones y prima vacacional le corresponden dos periodos, el primero en semana santa y el segundo en el mes de diciembre del año 2015, en esa virtud la demandada para justificar su excepción de pago únicamente exhibe el recibo que ampara el pago de la prima vacacional de las vacaciones del periodo vacacional de la semana santa del año 2015 y en lo que se refiere a las vacaciones y prima vacacional a cubrir en el mes de diciembre del año 2015, evidentemente no fue cubierta dado que el actor fue cesado en su cargo el día 4 del mes de diciembre del 2015, por lo tanto el recibo de pago de prima vacacional del día 11 de diciembre del 2014 que exhibe como prueba documental, en nada beneficia a la parte demandada, pues se refiere a un periodo vacacional que no reclama la parte actora, que no forma parte de la Litis, por lo que a esta Autoridad Laboral le otorga PLENA EFICACIA LEGAL AL RECIBO DE NOMINA DE FECHA 23 DE MARZO del 2015, para acreditar el pago de la prima vacacional correspondiente a la semana santa del año 2015, documental misma que no fue objetada por la parte actora, por lo que se absuelve a la demandada Municipio de Monterrey de cubrir a la parte actora el concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondiente a la semana santa del año 2015.-----

- - - Por otra parte este tribunal de Arbitraje concluye que al actor se le adeuda el concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente a cubrirse en el mes de diciembre del año 2015, en virtud de que la demandada no justifica el pago de los conceptos antes mencionado, además de que la Confesional por posiciones a cargo del actor no le beneficia ya que a todas y cada una de las posiciones articuladas, contestó "NO ES CIERTO", no aportando recibos de pagos, de tales prestaciones. Por lo anterior es procedente condenar y se condena a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN a pagar al actor [REDACTED] A los conceptos de vacaciones y prima



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

vacacional, incrementadas en un 81% por concepto de prima vacacional, correspondientes a cubrir el mes de diciembre del año 2015 para el pago de la anterior condena será a razón de \$7,176.00 pesos quincenales. -----

- - - **TERCERO- ACCIONES DE PAGO DE COMPLEMENTO DE AGUINALDO, BONO DE DESPESA, BONO ESPECIAL ANUAL, AYUDA ECONOMICA MENSUAL PARA SOLVENTAR GASTOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, GASTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO, APORTACION ECONOMICA MENSUAL, CONCEPTO DE PUNTUALIDAD, Y PAGO Y DISFRUTE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO** en su escrito de demanda, Los hechos fundatorios de las acciones y excepciones opuestas quedaron transcritas en el considerando segundo de la presente Resolución.-----

ACTUACIONES

--- En relación con el reclamo que hace el actor de los conceptos que se mencionan en el párrafo anterior, este Tribunal de Arbitraje estima que son improcedentes ya que es un hecho notorio que las prestaciones que reclama no corresponden a los trabajadores de confianza al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, sino a los trabajadores sindicalizados, lo anterior encuentra su fundamento en la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.** "El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto; su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales" TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Abril de 1993; Pág. 257..-----

- - - Y a mayor abundamiento teniendo a la vista el contrato de Trabajadores, agremiados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en su Clausula Quinta reza lo siguiente **"se establece claramente que las prestaciones derivadas de dicho contrato son en beneficio exclusivo de los trabajadores sindicalizados no haciéndose extensiva al resto del personal"**.-----

-- -Por lo anterior es procedente absolver y se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NIUEVO LEÓN** de cubrir al actor [REDACTED]

[REDACTED] A las acciones de pago de complemento de aguinaldo, bono de despensa, bono especial anual, ayuda económica mensual para solventar gastos de servicios públicos domiciliarios, gastos de transporte colectivo, aportación económica mensual, concepto de puntualidad, y pago que reclama el actor en su demanda .-----

- - - **CUARTO:- RECLAMO DE SERVICIO MEDICO,** el actor reclama en su en su escrito de demanda, el goce y disfrute de la atención y servicio médico, durante la tramitación del juicio. Los hechos fundatorios de las acciones y excepciones opuestas quedaron transcritos en el considerando segundo de la presente resolución.-----

- - - En cuanto a esta reclamación es un hecho conocido que los trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, deberán tener al menos 6 meses de servicio para que en el momento en que sean dados de baja tengan derecho a 3 tres meses de servicio médico, y en el caso que nos ocupa el actor [REDACTED] **A, fue cesado en fecha 04 de Diciembre del 2015**, por lo que ha transcurrido en exceso el periodo de gracia que en un momento dado tuvo por ese concepto.-----

- - - Por lo que es de absolverse y se absuelve a la demandada de otorgar al actor el goce y disfrute del servicio médico que reclama en su demanda.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.

resuelve: -----

- - - **PRIMERO.**- El actor [REDACTED] probó en parte sus acciones intentadas en el presente juicio. -----

- - - **SEGUNDO.**- El demandado **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEON**, acreditó en forma parcial sus excepciones opuestas. -----

- - - **TERCERO.**- Se absuelve al demandado **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEON** de reinstalar al actor [REDACTED], así como del pago de salarios caídos que le reclama en su demanda.-----

- - - **CUARTO.**- Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN** a pagar al actor [REDACTED] A el concepto de aguinaldo del año 2015, consistente en cuarenta y cinco días de salario y el pago de la anterior condena será a razón de \$7,176.00 pesos quincenales.-----

- - - **QUINTO:** - Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN** a pagar al actor [REDACTED] A los conceptos de vacaciones y prima vacacional, incrementadas en un 81% por concepto de prima vacacional, correspondientes a cubrir el mes de diciembre del año 2015 para el pago de la anterior condena será a razón de \$7,176.00 pesos quincenales. -----

- - - **SEXTO:**- Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NIUEVO LEÓN** de cubrir al actor [REDACTED] las acciones de pago de complemento de aguinaldo, bono de despensa, bono especial anual, ayuda económica mensual para solventar gastos de servicios públicos domiciliarios, gastos de transporte colectivo, aportación económica mensual, concepto de puntualidad, y pago que reclama el actor en su demanda .-----

- - - **SEPTIMO** Se absuelve a la demandada de otorgar al actor el goce y disfrute del servicio médico que reclama en su demanda.-----

- - - **OCTAVO.**- Notifíquese Personalmente.- Así lo resuelven y firman los C.C. Representantes que integran este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Damos fe.-----

ACTUALIZACIONES



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Para los Trabajadores del Municipio
Monterrey, N.L.


LIC. YESENIA MARICELA GONZALEZ CASTILLO

Presidente del Tribunal de Arbitraje


LIC. DIEGO BANDA AGUIRRE

Representante del Ayuntamiento


LIC. TOMAS TORRES MOLINA

Representante de los Trabajadores


LIC. GEORGINA AIDE DIAZ ORTIZ

Secretario

EN SEGUIDA SE PUBLICO.- CONSTE.

ACTUACIONES

MLRS